

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2.019)

Auto Interlocutorio No. 233 ✓

Expediente	76001-33-33-001-2014-00133-00
Medio de Control	Repetición
Demandante	Nación –Mindefensa- Policía Nacional
Demandado	Miguel Ángel Botello Carvajal
Asunto	Declara Nulidad

Estando el proceso a Despacho para proferir sentencia, procede esta agencia Judicial a revisar el trámite impartido, del cual se observa que el proceso se admitió mediante auto del 26 de junio de 2014, en el cual se dispuso, entre otras, ordenar la notificación personal al demandado, señor Miguel Ángel Botello Carvajal. El Despacho, revisado el trámite que impartió la Secretaría, para la notificación personal del auto admisorio de la demanda, observa que, por tratarse de una persona natural -particular-, no obligada a estar inscrita o llevar registro mercantil, no está obligada a registrar dirección electrónica para recibir notificaciones judiciales, por lo que la secretaria procedió a notificar<sup>1</sup> personalmente conforme los artículos 291<sup>2</sup> y 293<sup>3</sup> del C.G. del P.; publicando la entidad

<sup>1</sup> Folio 68 del expediente

<sup>2</sup> Artículo 291. *Práctica de la notificación personal.* Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código. Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados.

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

**NOTA: Inciso declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-533 de 2015.**

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

**Parágrafo 1º.** La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación. Si la persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo y, en su caso, el aviso previsto en el artículo 292.

demandante el edicto Emplazatorio<sup>4</sup>; posteriormente, se registró el citado emplazamiento en la plataforma del Registro Nacional de Emplazados<sup>5</sup>; pero omitiendo el trámite del artículo 292<sup>6</sup> del C.G. del P.

Posteriormente, el día miércoles 30 de noviembre de 2016<sup>7</sup> se remitió copia de la demanda, anexos y del auto admisorio de la misma al correo electrónico [miguel.botello@correo.policia.gov.co](mailto:miguel.botello@correo.policia.gov.co); la Secretaría realizó informe secretarial<sup>8</sup> en el cual hizo constar, entre otras cosas: “[...] El término para contestar la demanda venció el 13 de marzo de 2017 a las 05:00 p.m. Durante dicho término el demandado guardó silencio”. Así las cosas, se procedió a fijar fecha para audiencia inicial la cual se realizó el 26 de septiembre de 2017, se fijó fecha para audiencia de pruebas realizada el 07 de marzo de 2018 y por último, entró a Despacho para el respectivo fallo.

Teniendo en cuenta el trámite impartido al asunto, y en aras de garantizar el debido proceso y derecho de defensa que le asiste al señor Miguel Ángel Botello Carbajal, este Despacho considera que, en los términos de la normativa invocada, el auto admisorio de la demanda no se notificó en legal forma al señor Botello Carbajal, porque, por tratarse de una persona natural que no está obligada a registrar dirección electrónica para notificaciones judiciales, por no estar inscritas en el registro mercantil, la notificación personal del auto admisorio de la demanda no se debió realizar al correo electrónico suministrado por la parte demandante, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437, sino en los términos del artículo 200 de esa misma norma, sobre la forma de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a otras personas de derecho privado. Lo anterior implica la configuración de la causal de nulidad establecida en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso según la cual el proceso es nulo, en todo o en parte, cuando “[...] **no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas [...]**”; en este caso, al señor Miguel Ángel Botello Carbajal, quien ostenta la calidad de demandado en el presente asunto.

---

**Parágrafo 2°.** El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.

<sup>3</sup> **Artículo 293. Emplazamiento para notificación personal.** Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.

<sup>4</sup> Folio 70 a 71 del expediente.

<sup>5</sup> Folio 72 del expediente.

<sup>6</sup> **Artículo 292. Notificación por aviso.** Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

**Artículo 293. Emplazamiento para notificación personal.** Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.

<sup>7</sup> Folio 75 del expediente.

<sup>8</sup> Folio 81 del expediente

Así las cosas, este Despacho puede concluir que se omitió la notificación personal en legal forma del auto que admitió la demanda al demandado, y por ende, privado de su derecho de defensa.

Por lo tanto, el Despacho enmendará ese yerro procesal otorgándole a la parte demandada la posibilidad de que materialice su derecho de contradicción, declarando la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda; por lo tanto, se deberá proceder a notificar personalmente al demandado en la forma y términos ordenados conforme al artículo 200 de la Ley 1437 de 2011<sup>9</sup>

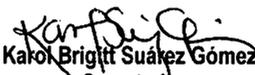
En consecuencia, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral de Cali, **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLÁRESE LA NULIDAD** de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, de conformidad a la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** al demandado en los términos del artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Lorena Martinez*  
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO  
JUEZ

<b>JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	
Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>061</u>	de fecha
<u>26 ABR 2019</u>	se notifica el auto que antecede, se
fija a las 08:00 a.m.	
 Karol Briggitt Suárez Gómez Secretaría	

<sup>9</sup> Artículo 200. Forma de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a otras personas de derecho privado. Para la práctica de la notificación personal que deba hacerse a personas de derecho privado que no tengan dirección electrónica para notificaciones judiciales por no estar inscritas en el registro mercantil, se procederá de acuerdo con lo previsto en los artículos 315 y 318 del Código de Procedimiento Civil.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Juez el presente proceso proveniente del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle quien resolvió recurso de apelación. Provea usted, Santiago de Cali, 10 de abril de 2019.

**KAROL BRIGITT SUÁREZ GÓMEZ**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Auto de Sustanciación No. 381**

Proceso : 76-001-33-33-016-2014-00316-00  
 M. de Control : NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LABORAL  
 Demandante : CLAUDINA CANIZALES DE GONZÁLEZ  
 Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
 PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
 PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP  
 Asunto : OBEDECER Y CUMPLIR

Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2.019)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, este Despacho procederá de conformidad con lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, el cual mediante sentencia fechada 26 de noviembre de 2018 (fl.129-139), con ponencia del Dr. JHON ERICK CHAVES BRAVO, revocó la sentencia No. 063 del 22 de abril de 2015, proferida por éste Despacho (fl. 84-93).

En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, el cual mediante sentencia fechada 26 de noviembre de 2018, con ponencia del Doctor JHON ERICK CHAVES BRAVO, revocó la sentencia No. 063 del 22 de abril de 2015, proferido por el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali- Valle.

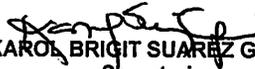
**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

*Lorena Martínez Jaramillo*  
**LORENA MARTINEZ JARAMILLO**  
 J u e z

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
CALI

Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No 61 de  
fecha 26 ABR 2019, se notifica el auto que  
antecede, se fija a las 8:00 a.m.

  
KAROL BRIGIT SUAREZ GOMEZ  
Secretaria

HRM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 277

PROCESO : 76-001-33-33-016-2017-00324-00  
DEMANDANTE : CLAUDIA PATRICIA LONDOÑO LERMA  
DEMANDADO : MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTRO  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y REST. DEL DERECHO (L)

ASUNTO: AUTO VINCULA

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2.019)

Una vez revisado el expediente y con el fin de garantizar el derecho de defensa y al debido proceso, el Despacho procede a resolver observando que se hace necesario la vinculación del señor Ricardo Monsalve Calle, toda vez que puede tener interés directo en las resueltas del proceso.

Así las cosas, se declarará la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que fija fecha para audiencia inicial para evitar fallos inhibitorios.

Lo anterior, en virtud al mandato legal contenido en el inciso segundo del artículo 61 del Código General del Proceso que dispone sobre la integración del litisconsorcio necesario lo siguiente: *“En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, se concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.”*

En Consecuencia de lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la nulidad parcial de lo actuado dentro del proceso, a partir del auto de sustanciación No. 75 del 04 de febrero de 2019, mediante el cual se convocó a las partes a audiencia inicial.

**SEGUNDO. VINCÚLESE** al presente medio de control en calidad de Litis Consorte Necesario al señor Ricardo Monsalve Calle.

**TERCERO.** notifíquese al señor Ricardo Monsalve Calle, de conformidad con el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso y a quien se le concederá el mismo término de traslado otorgado a las entidades demandadas, artículo 172 del CPACA, y para contestar la demanda, artículo 175 ibidem, para tal efecto se ordena a la parte demandante que remita a través del servicio postal autorizado, copia de la comunicación al domicilio del señor Ricardo Monsalve

Calle, en la que se informará de la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de esta providencia y del auto admisorio de la demanda, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación, la cual deberá realizar la parte actora dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente auto acreditando el cumplimiento de lo ordenado con las constancias de envío de los respectivos documentos, so pena de aplicar el desistimiento tácito conforme art 178 ejusdem.

**CUARTO.** Oficiese al Municipio de Santiago de Cali para que dentro del término de los 10 días siguientes informe a este despacho la dirección donde puede ser ubicado el señor Ricardo Monsalve Calle identificado con cc 1.107.520.816, quien es beneficiario de la sustitución pensional del señor Ricardo Monsalve, identificado con cc 16.800.285 diligencia que deberá ser adelantada por la parte actora so pena de aplicar el desistimiento antes anotado.

**QUINTO.** Notifíquese por estado esta providencia, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO  
Juez

<p>JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 061 de fecha <u>26 ABR 2019</u>, se notifica el auto que antecede, se fija a las 8:00 a.m.</p> <p> Karol Briggitt Suárez Gómez Secretaria</p>
---